

PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Imprenta provincial, sita en la Casa de Expósitos.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto Reglamento provisional para el cumplimiento de la ley de esta fecha sobre reforma de la Renta del Sello y Timbre del Estado, que regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

REGLAMENTO PARA LLEVAR Á EFECTO LA LEY

DE LA

RENTA DEL TIMBRE DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Timbre.

Art. 1.º La percepción del impuesto del Timbre se verificará de tres maneras:

- 1.º Por el empleo del papel ó documentos en que estará estampado.
- 2.º Por timbres sueltos.
- 3.º Por el ingreso en metálico de su importe en los casos únicamente previstos en la ley.

Art. 2.º El papel timbrado de la tarifa general á que se refiere el art. 5.º de la ley llevará en la primera hoja un timbre en seco en el margen izquierdo, otro en tinta, y uno en seco en el centro de éste, y además su numeracion correlativa por clases.

Art. 3.º El papel de oficio para Tribunales tendrá un timbre en seco en cada una de sus hojas, y el que de la misma clase se destine á la venta llevará otro sello especial como contraseña para distinguirle del primero. En ambas clases se fijará el precio, aunque el destinado á Tribunales y Corporaciones se facilite gratis.

Art. 4.º El papel de pagos al Estado tendrá dos timbres de tinta con otro en seco en el centro, uno en cada mitad del pliego. En el medio de éste y en cada uno de sus extremos ostentará un epigrafe talonario en tinta, con el fin de que quede una de las partes talonarias en la Fábrica nacional del Timbre, y otra en la Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia á que se remita. El talon central se cortará en dos partes iguales, que contendrán como el superior é inferior la numeracion que corresponda al pliego.

Art. 5.º Los timbres móviles de las clases 1.ª á la 12 serán iguales á los del papel timbrado de di-

chas clases, con la sola diferencia de que el timbre que en estos se estampa en seco en el centro será de tinta en aquellos.

El timbre especial móvil de 10 céntimos, y los de 25 y 50 céntimos necesarios para los depósitos que devenguen interés serán distintos á los anteriormente expresados.

Art. 6.º Tanto el papel timbrado como el de pagos al Estado se ajustarán á lo determinado en el art. 7.º de la ley.

Art. 7.º Al tenor de lo prevenido en el art. 108 de la ley, se elaborarán letras de cambio de 22 clases, y otros documentos de giro que servirán para libranzas á la orden y demás conceptos que se determinan en el art. 106 de la ley.

Unos y otros documentos estarán ajustados á la escala gradual del art. 107.

Art. 8.º Se elaborarán asimismo nueve clases de pólizas para operaciones de Bolsa al contado, igual número para préstamos con garantía de efectos, y la de tipo fijo de una peseta para operaciones á plazos.

Estos documentos se ajustarán á la Escala proporcional del art. 152.

Art. 9.º El papel timbrado y de pagos al Estado, los timbres móviles de las 12 clases y los timbres especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos llevarán inscritos su precio y año.

Las letras de cambio, libranzas á la orden, pólizas de Bolsa y para préstamos, licencias de uso de armas, caza y pesca, timbres de comunicaciones y tarjetas postales no llevarán designado el año.

Art. 10. Para que tenga efecto el timbre correspondiente en las acciones y obligaciones que emitan las Sociedades, deberán presentar estas en las Administraciones de Contribuciones y Rentas dos relaciones conforme á lo que determina el artículo 136 de la ley. Verificado el pago de su importe en la Tesorería de la misma provincia la Administración lo manifestará á la Dirección general de Rentas, remitiendo una de dichas relaciones, en la que la Intervención certifique haberse realizado el ingreso, y en su virtud la Dirección dispondrá tenga lugar la estampación en los documentos que aquella comprenda y presenten los interesados, que asimismo los recogerán de la Fábrica.

Del propio modo se timbrarán con el sello de uso corriente los que carezcan de dicho requisito y pertenezcan á años anteriores por hallarse en cartera sin haber sido negociados.

En ambos casos las Sociedades domiciliadas fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica con timbres móviles en la forma que determina el precitado art. 136.

Art. 11. No obstante expendirse por el Estado los documentos que se mencionan en el art. 7.º de este Reglamento, la Fábrica Nacional del ramo estampará los timbres que correspondan en los documentos de dicha clase que presenten los interesados, previo pago de su importe, conforme á lo que se dispone en el artículo precedente, siempre que los expresados documentos no estén firmados.

Art. 12. Las Corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en la forma que expresa el art. 9.º de la ley, lo solicitarán de la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid, la cual expedirá documento para estampar los timbres en la Fábrica Nacional del ramo, previo el pago de su importe en la Tesorería, con aplicación á los productos de la Renta.

La Administración en vista de los documentos, señalará los timbres que hayan de estamparse en

proporción á los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado, y permitirá estamparlos en marcas mayores, previo el pago de los derechos que correspondan segun el exceso de dimensiones, remitiendo á la Dirección del ramo la relacion de que trata el art. 10 de este Reglamento.

Art. 13. Los pagos en metálico por razon de timbre á que se refiere el art. 12 de la ley, se efectuarán en las oficinas liquidadoras de derechos reales.

Los Notarios no podrán entregar á los interesados las copias de las escrituras expresadas en el citado art. 12 sin que conste previamente el *Visado* del Liquidador, á cuyo efecto exigirán de los primeros el importe del timbre para verificar dicho pago.

Los Liquidadores remitirán el estado de valores ó de parte negativo á la Administración de Contribuciones y Rentas en los seis últimos dias de cada mes. Ingresarán los fondos del Estado el dia que se les fije en las Administraciones subalternas y los de partido, cerrando la cuenta que rindan el 24 de cada mes, excepto el último de cada año económico que lo verificarán el dia final del mismo.

En las capitales de provincia se ingresará desde luego en las Tesorerías, y con vista de la carta de pago de los Liquidadores estamparán el visado.

Art. 14. Los ingresos en metálico que por todos conceptos se verifiquen se aplicarán á productos de la Renta.

Art. 15. La Dirección general de Rentas Estancadas aprobará los timbres que han de regir en cada año, y dispondrá se cambien las emisiones de los que no tienen designado el año cuando lo considere conveniente al servicio público.

CAPÍTULO II.

De la Fábrica Nacional del Timbre.

Art. 16. Interin otra cosa no se determine, la Fábrica Nacional del Timbre tendrá á su cargo:

1.º El grabado, lineado y reproducción de los punzones-matrices para los timbres que se mencionan en la ley, así como tambien de los necesarios para las elaboraciones con destino á las Islas de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y Fernando Poó; documentos de Aduanas y cédulas personales.

2.º La estampación, engomado y trepado de los timbres para las referidas elaboraciones.

3.º El papel destinado á todas las elaboraciones.

4.º El timbre de periódicos.

5.º El timbrado de los documentos que presenten los particulares, previo pago de conformidad con los artículos 10, 11 y 12 de este Reglamento.

6.º El empaquetado ó enfarde de los efectos timbrados, y la remesa de estos á los puntos que se destinen.

7.º El recibo y recuento de los efectos que se devuelvan de provincias como sobrantes y canjeados.

8.º El taladro de los documentos y quema de los timbres procedentes de emisiones caducadas.

Art. 17. Todas las operaciones de que se ha hecho mérito las verificará la Fábrica Nacional del Timbre con sujeción á las órdenes de la Dirección general de Rentas Estancadas, única que puede disponer las elaboraciones.

18. Un Reglamento especial determinará las obligaciones respectivas de los empleados en la Fábrica segun los diversos servicios que comprende, así como las disposiciones que se consideren necesarias para la ejecución de las labores, empaque de estas y devolución de sobrantes, mejoras que deban introducirse en su actual organización, forma de

ejecutar los trabajos, sistema de grabado y reproducción, y adquisición de primeras materias, para asegurar los intereses del Tesoro.

Con el fin de impedir las defraudaciones, se procurará que el papel que se destine al timbre del Estado sea de fabricación exclusiva al objeto, subordinándose á clases y condiciones especiales con contraseñas particulares.

CAPÍTULO III.

Remesa y devolución de efectos sobrantes.

Art. 19. La gestión administrativa de la Renta del Timbre se llevará á cabo bajo las órdenes é inmediata vigilancia de la Dirección general de Rentas Estancadas en todas las provincias de España.

Art. 20. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas remitirán á la expresada Dirección general en el mes de Febrero de cada año una relación expresiva del papel y demás efectos timbrados, excepción hecha del papel de oficio para Tribunales, que con distinción de clases ó precios calculen podrán necesitarse para el consumo del año siguiente, expresando lo consumido de cada clase en el año anterior, y procurando siempre evitar que resulte un sobrante excesivo.

Art. 21. Cuando los Administradores de Contribuciones y Rentas consideren necesario un aumento de consignación, lo reclamarán con arreglo al adjunto modelo núm. 1, en los cinco primeros días del mes, expresando las existencias que resulten de las clases que necesiten y el consumo de dos meses en la provincia, á fin de que la Dirección pueda juzgar de la necesidad del pedido. En caso de que por circunstancias especiales aumente el consumo y no permita esperar el plazo designado para formular el pedido, se hará uno ó más extraordinarios, expresando las razones en que se funde.

Para la formación de estos se tendrá presente lo dispuesto en la circular de la Dirección general de Rentas Estancadas de 8 de Junio de 1881.

Art. 22. Las remesas de los efectos que constituyen la Renta del Timbre sólo podrá ordenarlas la Dirección general de Rentas Estancadas.

Las de documentos de Aduanas y de cédulas personales las dispondrán respectivamente las Direcciones de Aduanas é Impuestos.

Art. 23. Los bultos que contengan efectos timbrados que se remitan á las Administraciones de provincia y de estas á las subalternas ó viceversa, se precintarán y acompañarán de una factura ó guía según la conducción se haga por el correo ó contratista de transportes, en cuyo documento se expresará su contenido, numeración de los efectos y peso bruto.

Art. 24. Cuando haya necesidad de efectuar remesas por el correo, se verificará en pliegos certificados y con las debidas formalidades, empaquetándose en provincias los documentos á presencia del Interventor ó empleado en quien este delegue, y Administrador de Contribuciones y Rentas, expidiéndose por el primero certificación que acredite los efectos que contiene el paquete y numeración de los mismos.

De esta certificación se remitirá una copia á la subalterna á que se destinen los efectos.

Art. 25. En los libros del almacén de la provincia se consignará la numeración de todos los efectos timbrados que la tengan y hayan sido recibidos en el mismo, anotándose la de los que se entreguen á los estancos de la capital, y se remitirán á las Administraciones subalternas. En los asientos de estas constará la numeración de los que reciba y facilite

á los respectivos estanqueros, en cuyos libros talonarios se expresará igualmente la de aquellos efectos que adquiera para su expendición, á fin de poder conocer en todo tiempo el punto á donde haya sido facilitado cualquiera de los documentos que tengan aquellas.

Art. 26. A la llegada de los efectos al punto donde vayan destinados, se procederá al reconocimiento de los bultos en la forma que determine el pliego de condiciones para la conducción de los efectos estancados, y si la remesa se hubiese hecho por el correo en presencia del Interventor ó Delegado de éste, Administrador de Contribuciones y Rentas y Guarda-almacén y ante el empleado que lleve el paquete. En las subalternas se efectuará este reconocimiento por las personas que determine el pliego de condiciones ántes citado.

En el caso de que los cajones, bultos ó fardos presenten señales de haber sido abiertos ó de estar los efectos inutilizados por cualquier causa, se consignará en un acta ántes de proceder á su apertura. Abiertos á presencia del representante del contratista, ó en su defecto del conductor, se recontará ó confrontará el papel, documentos ó timbres con el contenido de la guía, expresando en el acta, que autorizarán todos los presentes, las diferencias que resulten, expidiendo la tornaguía y dando recibo al conductor de lo que hubiese entregado.

Si se tratase de una remesa efectuada por el correo, se hará el reconocimiento en las subalternas ante el Alcalde, Secretario de Ayuntamiento y dos estanqueros.

Si los cajones, bultos ó fardos no presentasen señal de haber sido abiertos y estuviesen conforme el peso con el expresado en la guía, se expedirá recibo de buena entrega al contratista.

Art. 27. Abiertos los bultos se procederá á examinar, sin tocar los precintos de los mismos, el de los paquetes, y si éste estuviese conforme con lo guiado, se expedirá la tornaguía.

Art. 28. En el caso de observarse diferencias en el recuento que se practique, sin levantar los precintos, en el acto de la llegada de la remesa, se extenderá la correspondiente acta, de que se remitirá copia certificada por el primer correo á la Dirección ó á la Administración de Contribuciones y Rentas, según el caso, expidiéndose la tornaguía con las diferencias que resulten al dorso de la misma.

Art. 29. Una vez desprecintada una resma ó paquete, será responsable de las faltas que resulten el Guarda-almacén ó subalterno, según corresponda.

Art. 30. Los funcionarios que asistan al acto de entrega de la remesa, suscribirán el asiento de entrega en el libro que lleve el Guarda-almacén.

Si del reconocimiento de los bultos ó fardos resultase alguna responsabilidad criminal, se dará cuenta inmediatamente á la jurisdicción ordinaria.

Art. 31. El día último de cada mes se verificará una liquidación de los efectos timbrados existentes en los almacenes de las capitales de provincia por los Administradores de Contribuciones y Rentas ó por los Oficiales en quienes estos deleguen, y por el Guarda-almacén; y el día último de los meses de Junio y Diciembre, ó cuando la Dirección general de Rentas, Delegados de Hacienda ó Interventores lo consideren conveniente, se practicarán recuentos de dichos efectos con asistencia de los referidos Interventor de Hacienda, Administradores de Contribuciones, Guarda-Almacén y Jefe del Negociado de Estancadas que hará de Secretario. De dichas operaciones se levantará la correspondiente acta.

Iguales operaciones se practicarán en las mis-

mas épocas por los Administradores subalternos con asistencia del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, cuyas actas remitirán á la Administracion de Contribuciones y Rentas para que esta redacte un resumen por duplicado de todas las de la provincia, con destino á la Direccion general de Rentas é Intervencion general.

Art. 32. Si apareciesen diferencias de menos entre las existencias y lo que debia resultar de los libros, se ingresará inmediatamente su importe en concepto de faltas reintegrables, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento del Delegado.

Art. 33. La Direccion general de Rentas Estancadas dictará en época conveniente las instrucciones necesarias para proceder al recuento y devolucion á la Fábrica de los efectos timbrados que, por tener designado el año ú otras causas, deban canjearse y retirarse de la circulacion.

Art. 34. A la llegada á la Fábrica de los efectos á que se refiere el artículo anterior se reconocerán los bultos á presencia del contratista ó persona que le represente, del Administrador, Contador y Guarda-almacen Tesorero, y si se presentasen señales de haber sido abiertos, estuviesen rotos los precintos, ó no se hallase exacto el peso con el que se consigna en la guia, se levantará un acta en el que se hará constar lo que resulte, procediéndose en seguida á precintar el bulto ó bultos que estuviesen faltos de peso ó hubiesen llegado en mal estado.

Art. 35. Para el recuento en la Fábrica de los efectos de que se trata, se observarán las formalidades que determine en cada caso la Direccion general de Rentas. A esta diligencia concurrirá el Guarda-almacen ó persona que le represente.

Las diferencias de menos que resulten entre los efectos guiados y los recibidos, las abonarán los Guarda-almacenes á precio de estanco, y los que aparezcan de más se harán constar en las cuentas como aumento en los recuentos, sin que puedan de ningun modo servir de compensacion las diferencias de más con las de menos.

CAPÍTULO IV.

Surtido y expendicion.

Art. 36. Los Administradores de Contribuciones y Rentas cuidarán, bajo su responsabilidad, de que todos los puntos de expendicion se hallen convenientemente surtidos con arreglo á las necesidades de la localidad, de que las subalternas lo estén para el consumo de dos meses, y que ingresen mensualmente, por lo menos, los productos obtenidos, no perdonando medio para evitar la ocultacion de valores.

Art. 37. La venta de papel y demás efectos timbrados se hará en Madrid por la Tercena, estancos y expendedorías habilitadas al efecto, y en provincias por los estancos y expendedorías ó directamente por los Guarda-almacenes, previo ingreso de su importe en este caso en la Tesorería de Hacienda.

Art. 38. Los estancieros y expendedores satisfarán al contado el valor de los efectos que se les entreguen para la venta.

Art. 39. En las capitales de provincia designarán los Delegados, á propuesta de los Administradores de Contribuciones y Rentas, los estancos en que ha de expendirse toda clase de efectos timbrados, procurando que sea en el mayor número posible. En los demás estancos de la capital y de la provincia designarán igualmente las clases de efectos timbrados de que han de estar constantemente surtidos, en concepto de que en todos han de exis-

tir los de Correos y Telégrafos necesarios al consumo de la localidad.

Art. 40. El Consejo de Estado, Tribunales Supremos, Tribunales eclesiásticos, Oficinas parroquiales, Secretarías de las Audiencias, Juzgados de las mismas y municipales, Notarías, Registros de la propiedad, Escribanías y Procuradurías que actúen en las capitales de provincia y en las cabezas de partido, tendrán obligacion de surtirse del papel timbrado y de pagos al Estado que necesiten, en las expendedorías que en aquellas localidades designen los Delegados de Hacienda.

Para hacer los pedidos que de las mencionadas clases de papel necesiten los Tribunales y oficinas antes citados, se facilitarán gratis por las dependencias facturas talonarias, las cuales deberán firmarse por el interesado que haga el pedido, ó por persona autorizada legalmente, estampándose junto á su nombre el sello de la Autoridad ó funcionario á quien represente. En dichos documentos consignará el encargado de la expendedoría la numeracion del papel que, previo pago de su importe entregue, partiendo la factura por el talon, dando una mitad con los efectos al interesado, y conservando otra mitad que presentará despues en la Administracion, donde quedará á disposicion de la Hacienda para cualquiera comprobacion que se creyese necesaria. Este servicio se desempeñará en las mismas horas que tienen de despacho los estancos, de manera que en nada se altere la facilidad que para la compra tiene hoy el consumidor. Los Notarios, Escribanos y demás funcionarios públicos, al anotar en las escrituras matrices, pleitos y expedientes, la clase de papel en que libren copias y testimonios, harán constar tambien la numeracion que tuviese aquel, con objeto de que pueda comprobarse en su día esta misma numeracion con las facturas talonarias que les fueron expedidas al adquirir el papel, y además mencionaran la numeracion en los mismos testimonios y copias que expidiesen.

Art. 41. Será obligatoria la venta en los estancos situados en los pueblos en que existan Juzgados ó tenga residencia un Notario, del papel que se destina á las actuaciones judiciales.

Art. 42. Las Administraciones subalternas estarán obligadas á la expendicion del papel timbrado de las clases 1.^a á la 10, de los documentos de giro desde 10 pesetas en adelante, y del papel de Pagos al Estado desde 25 pesetas.

Art. 43. Si algun estancuero solicitase vender toda clase de efectos timbrados, la Administracion del ramo le autorizará, previo el pago de su importe.

Art. 44. Los estancieros podrán hacer cuatro sacas al mes y las extraordinarias que sean necesarias por consecuencia de un mayor consumo.

Art. 45. Los expendedores llevarán un libro talonario de pedidos, rotulado, foliado y rubricado por el Administrador de Contribuciones y Rentas y el Guarda-almacen en las capitales, y por el subalterno en los demás puntos, donde harán los asientos de los efectos timbrados que reciban y expendan, anotándose su numeracion segun se establece en el art. 25.

Art. 46. Los estancieros no tendrán á la venta timbres sueltos de los de Correos y Telégrafos y móviles de 10 céntimos, sino que irán segregando de los pliegos los indispensables en el acto que los pidan los consumidores; debiendo conservar por término de seis meses las tiras blancas de los pliegos por la parte que contengan las numeraciones.

Art. 47. Las expendedorías serán visitadas siem-

pre que lo determinen los Jefes respectivos, comprobándose las existencias con los pedidos talonarios. Igual confrontación tendrá lugar respecto á los sellos de Correos y Telégrafos.

Art. 48. Los Delegados dispondrán sean visitadas las Administraciones subalternas cuando consideren conveniente, ó á propuesta del Administrador de Contribuciones y Rentas, dando conocimiento á la Direccion del ramo.

Art. 49. Mientras otra cosa no se disponga los premios de expedición de toda clase de efectos timbrados se abonarán por los conceptos y en la proporción siguiente:

Papel y documentos timbrados de todas clases, licencias de uso de armas, caza y pesca, timbres móviles....

Cincuenta céntimos por 100 del producto en Madrid.

Setenta y cinco céntimos por 100 en Barcelona, Sevilla y Valencia.

Una peseta por 100 en las demás capitales de provincia y poblaciones que excedan de 20.000 almas segun el último censo.

Una peseta 50 céntimos por 100 en los demás pueblos.

Uno por 100 á los Administradores subalternos por el producto del papel timbrado que expendan en la Administración con arreglo al art. 42 de este Reglamento.

Dos por 100 en Madrid, excepción hecha de la expendeduría, sita en Telégrafos, que se abonarán á 0'66 por 100.

Timbre de Correos y Telégrafos.....

Tres por 100 en las capitales de provincia y poblaciones que excedan de 20.000 habitantes, segun el último censo.

Cuatro por 100 en las cabezas de partido cuya población no exceda de 20.000 habitantes.

Cinco por 100 en los demás pueblos.

Tres por 100 á los Administradores subalternos por las ventas del estanco de su inmediato cargo en el caso de concedérseles, y 1 por 100 del valor de todos los timbres de esta clase que se expendan en el partido.

Art. 50. Los Recaudadores de costas de los Tribunales disfrutarán el premio de 6 por 100 del papel timbrado que se reintegre á consecuencia de su gestión.

Art. 51. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas formarán y remitirán un estado por pueblos, en que conste la clasificación de los mismos y tipos del premio que corresponde á cada uno.

Art. 52. Por el timbre de periódicos se abonará á los Administradores de Contribuciones y Rentas, excepción hecha del de Madrid y á los Administradores subalternos que proceda, el 10 por 100 sobre las cantidades que recauden, debiendo atender con esta asignación al pago de tinta de imprenta, libros y demás gastos que ocasione el servicio. Al de Barcelona no se abonará más que el 5 por 100.

Estos premios se satisfarán con cargo al crédito que se consigne para los de expedición.

Art. 53. Los periódicos de Madrid se timbrarán en la Fábrica Nacional del ramo mediante el pago del importe que corresponda segun las tarifas, pu-

diendo satisfacer en timbres de Correos el todo ó parte de dichos derechos.

Las empresas periodísticas que están autorizadas para timbrar en sus domicilios, continuarán efectuándolo en la misma forma y con igual intervención que lo verifican en la actualidad.

El pago del timbre de periódicos se hará en la Fábrica del ramo y los sellos que se presenten, pegados en pliegos de papel blanco firmados y sellados con el del periódico, se reconocerán por los Grabadores del establecimiento.

Si del examen resultasen legítimos se acordará su admisión y el timbrado del papel que presente la empresa para la impresión de periódicos, inutilizándose los sellos que se acompañarán como justificantes de pago á la cuenta que rinda la Fábrica Nacional del ramo.

El importe de lo recaudado en metálico lo ingresará la Fábrica semanalmente en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, la que expedirá la correspondiente carta de pago.

Art. 54. El premio de expedición se abonará siempre en el acto de satisfacer los estanqueros el importe de los efectos timbrados que saquen del almacén de la capital ó de las Administraciones subalternas.

Art. 55. La Intervención general de la Administración del Estado y la Direccion del Tesoro dictarán las instrucciones correspondientes al exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 56. A la Tercena establecida en Madrid se le abonará el importe de los premios que le correspondan al respecto de 0'25 por 100 al terminar cada mes, previa la correspondiente liquidación.

CAPITULO V

Fiscalización administrativa.

Art. 57. De conformidad con lo dispuesto en el art. 196 de la ley de Administración, vigilará por medio de Inspectores el cumplimiento, tanto de los preceptos de aquella, como de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento que á los mismos se refieren.

Art. 58. Habrá dos clases de Inspectores para esta Renta:

1.º Los Liquidadores del impuesto de derechos reales, con el carácter de permanentes, en sus respectivos distritos.

2.º Los Inspectores especiales, que serán nombrados por la Direccion, de los que habrá uno ó más en cada provincia sin otra retribución que el premio á que tengan derecho segun lo establecido en este Reglamento.

Art. 59. Las visitas serán tambien de dos clases, parciales ó generales. Las parciales se limitarán á una oficina ó localidad determinada. Las generales se harán extensivas á toda una provincia.

Art. 60. La facultad de disponer las visitas generales podrán acordarlas la Direccion general de rentas Estancadas y los Delegados de Hacienda.

Los Liquidadores de derechos reales tendrán facultad, sin previa autorización, para inspeccionar en el partido donde residan si se cumple la legislación del Timbre, debiendo remitir inmediatamente á la Administración de Contribuciones y Rentas las actas de las faltas que descubran, y siendo responsables de la tolerancia que dispensen ó abusos é infracciones que toleren.

Art. 61. Para obtener el nombramiento de Inspector especial será condicion indispensable reunir alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Ser Licenciado en Derecho ó Administración.

2.^a Ser cesante de los ramos de Hacienda, habiendo servido destino de nombramiento Real.

3.^a Tener el título de Notario.

Los Inspectores especiales no podrán ejercer sus cargos en la provincia de su naturaleza, en las que hayan adquirido vecindad dos años antes de sus nombramientos, ni en las que posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, granjería ó comercio, cuyos extremos acreditarán previamente ante los Delegados de Hacienda.

Art. 62. El nombramiento y remocion de estos Agentes se acordará por la Direccion general de Rentas Estancadas; dependerán directamente del Delegado en cuya provincia actúen, y se entenderán con la Direccion general por conducto del Administrador de Contribuciones y Rentas.

Art. 63. Los Inspectores especiales y permanentes tendrán derecho al percibo de la tercera parte de las multas impuestas y que se hagan efectivas por consecuencia de los expedientes que se hubiesen incoado como resultado de sus inspecciones.

Con el fin de facilitar el inmediato pago del premio al Inspector ó denunciador, la Administracion, en el acto de presentársele el papel de Pagos al Estado representativo de la multa, formalizará en cuentas una devolucion con cargo al presupuesto corriente, y aplicando á valores de la renta del Timbre del Estado importante la tercera parte de aquella y un ingreso de igual valor con aplicacion á la cuenta de operaciones del Tesoro, acreedores al mismo concepto especial de depósitos por multas del Timbre. Cuando resuelto el expediente se acuerde el pago de la parte correspondiente al Inspector ó denunciador, se hará aquel con cargo al mismo concepto.

Art. 64. Las condonaciones que por causas justificadas puedan hacerse de las multas no alcanzarán nunca á la tercera parte que corresponde á los Inspectores ó denunciadores de las faltas cometidas.

Art. 65. Las visitas parciales podrán ordenarlas los Delegados, dando conocimiento á la Direccion cuando tengan sospecha fundada de que se cometen faltas en alguna oficina ó localidad.

Para estas visitas podrán nombrar empleados de las oficinas de su dependencia en concepto de comision temporal del servicio, con opcion á la tercera parte de las multas que se impongan por virtud de sus gestiones, sin perjuicio del percibo de sus haberes.

Art. 66. Antes de dar principio á una visita, se anunciará en el *Boletín oficial* por el Delegado de la provincia, el que pasará además atenta comunicacion á cada una de las diversas jurisdicciones, á fin de que los funcionarios públicos, dependencias, corporaciones y particulares tengan de ello conocimiento y no pongan obstáculo al Inspector en el desempeño de sus funciones.

Art. 67. Llenada esta formalidad, el Inspector entrará desde luego en el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de impetrar permiso previo á las Autoridades de quienes dependan los funcionarios que deban ser visitados.

Art. 68. Los Inspectores investigarán si las Secretarías de los Juzgados municipales cumplen lo dispuesto en la legislacion del Timbre, y en caso de que se hayan cometido faltas, los Administradores de Contribuciones y Rentas pasarán los expedientes previo dictámen del Abogado del Estado, á los Delegados de Hacienda para que estos procedan á la imposicion y exaccion de las multas.

Art. 69. Los Inspectores se atenderán para el órden de sus procedimientos á las prevenciones siguientes:

1.^a Inmediatamente despues de su llegada á la provincia donde hayan de ejercer sus funciones, y una vez posesionados por el Delegado, se presentarán al Administrador de Contribuciones, quien con presencia de la situacion de los valores de esta renta y de los datos y antecedentes de que dispone, propondrá á aquel los pueblos ó distritos que convenga visitar, de acuerdo con las instrucciones que en su caso le hubiese comunicado la Direccion general de Rentas Estancadas, haciéndoles las prevenciones que juzgue oportunas y facilitándoles los datos y antecedentes que reclamen.

2.^a La investigacion comprenderá por regla general desde la fecha en que hubiese tenido lugar la anterior, examinando con la mayor escrupulosidad todos los documentos sujetos al uso del Timbre.

3.^a Comenzará la visita por la capital de provincia, examinando el Comisionado los protocolos, causas y pleitos fenecidos existentes en las Escribanías de cámara de las Audiencias y Tribunales superiores, y en las de los Juzgados y públicas de número, dedicándose con preferencia á investigar si se ha verificado el reintegro en los casos que proceda en las causas criminales y pleitos de pobres. Servirá de gobierno al Inspector que en las causas en que no resultasen bienes suficientes para el pago de la totalidad de sus costas, debe ser preferida la Hacienda, sin admitir prorrateo entre ella y los demás acreedores.

4.^a Examinará igualmente los expedientes de subasta de Derechos y propiedades del Estado para ver si fué reintegrado el papel de oficio invertido con el importe del timbre correspondiente y continuará su inspeccion por las Secretarías de los Ayuntamientos, Juzgados municipales, libros de cárceles, parroquias y demás oficinas.

5.^a Antes de proceder á la visita de los comerciantes é industriales que estén obligados á llevar libros, el encargado de practicarla tomará nota en la Administracion del ramo de los que se encuentren en aquel caso, y en los Juzgados, de los que hayan presentado los libros para su habilitacion, á fin de deducir por la comparacion de ambos datos si existe defraudacion, debiendo además tener presente lo que determina el art. 176 de la ley respecto á la no presentacion de los referidos libros.

6.^a Cuando encuentre en algun expediente papel de Pagos al Estado, cuidará de que en todos los pliegos se practiquen las anotaciones correspondientes, si no las tuviesen, sirviéndole de gobierno que la parte que debe quedar unida al expediente es la mitad inferior de cada pliego.

7.^a Terminada la visita en la capital de provincia, continuará por los demás pueblos de la misma en que se conceptúe más necesaria, teniendo entendido el Comisionado que no le es lícito inspeccionar en cada pueblo una oficina pública solamente, sino que deberá visitar todas las que en él existan por el órden expresado.

8.^a Si al terminar la inspeccion de una corporacion, dependencia, establecimiento, oficio y casa industrial ó de comercio no resultase falta alguna en los libros, expedientes ó documentos examinados, el Inspector expedirá certificacion segun modelo núm. 2 que así lo justifique, entregando este documento al interesado para que sirva de garantia en todo tiempo, dirigiendo á la vez un duplicado al Administrador de Contribuciones y Rentas, á fin de que en el término de ocho dias le remita con su in-

forme á la Direccion general, por si encontrase méritos suficientes para disponer nueva visita.

9.ª Por el contrario, si apareciesen faltas cometidas, el Inspector extenderá el acta circunstanciada de las que advierta, y exigirá al interesado ó funcionario responsable que exprese á continuacion su conformidad, ó lo que en su defecto estime oportuno.

10. En las visitas á las Diputaciones, Ayuntamientos, Corporaciones ó Sociedades firmará el acta con el Inspector el Alcalde ó Presidente y el Secretario en ejercicio, aun cuando las faltas se hubieran cometido en años anteriores.

11. Las certificaciones, actas y expedientes de visita se extenderán en papel de oficio, de cuenta del Inspector, acompañando á los últimos sus respectivos resúmenes y facturas. (Modelos números 3 y 4.)

12. Las actas de faltas se presentarán por el Inspector en la Administracion del ramo dentro del término de ocho dias, con informes expresivos de las instrucciones infringidas, importe del reintegro que proceda y multas que en su concepto correspondan. La Administracion formará en cada acta un expediente separado, y propondrá desde luego al Delegado las multas á que haya lugar, el cual resolverá con toda brevedad, oyendo previamente al Abogado del Estado.

13. La redaccion de las actas se ajustará al modelo núm. 5, cuidándose de observar en ella el orden y claridad debidos, sin omitir ninguna circunstancia que pueda aumentar ó disminuir la gravedad de las faltas, con el objeto de que los funcionarios llamados despues á entender en el expediente tengan perfecto conocimiento de los hechos denunciados.

14. Cuando al practicar la investigacion observase el Inspector la comision de otro género de faltas, dará cuenta inmediatamente por conducto del Administrador del ramo al Jefe ó Autoridad de quien dependa el funcionario visitado para los efectos á que haya lugar.

15. Si encontrase en alguna localidad individuos que ejerciendo industrias de las comprendidas en la relacion á que se refiere el art. 167 de la ley del Timbre, no se hallasen inscritos en el registro de la matricula de la contribucion industrial, deberá participarlo al Administrador de Contribuciones y Rentas para que disponga lo que estime, sin perjuicio de practicar los actos de visita como si no existiera aquella circunstancia.

16. Los Inspectores limitarán su gestion á los documentos expedidos con posterioridad á la última visita. En el caso de que en la Administracion de Contribuciones y Rentas existiesen sospechas de que se han cometido abusos, propondrá al Delegado que se solicite autorizacion de la Direccion general para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorizacion no podrá procederse á su reconocimiento.

Además de lo que preceptúa esta disposicion, la Direccion general de Rentas Estancadas podrá disponer que las visitas se retraigan á época anterior á la en que hubiera tenido lugar la última, si existiesen presunciones ó causas que induzcan á creer que esta no se verificó con el debido detenimiento.

17. Si al practicar la visita los Inspectores encuentran indicios de que en la anterior se faltó á lo dispuesto en la legislacion del ramo, podrán ampliar su investigacion á los actos referentes á un período que no esceda de 15 años de la fecha en que lo ve-

rifica, dando cuenta á la Administracion provincial para que ésta lo haga á la Direccion general.

Si de la nueva visita que se practique resultase la comprobacion de haberse cometido fraude ú omision en daño de la Hacienda por el funcionario que practicó la primera, la Administracion del ramo instruirá el oportuno expediente administrativo, en el que se oirá precisamente al Abogado del Estado, pasando inmediatamente el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, y dando cuenta á la Direccion general de Rentas Estancadas, sin perjuicio de que se forme el acta y expediente de faltas, así como de exigir á virtud de ellos el reintegro y multa que corresponda.

18. Los inspectores llevarán un registro ó Diario, foliado, cuyas hojas se rubricarán precisamente por el Administrador de Contribuciones, que certificará en el primer folio los que el libro contenga y el nombre del Inspector, en cuyo libro irá anotando por su orden las oficinas que visite, la circunstancia de si encontró ó no faltas, el importe del reintegro en el primer caso, y el funcionario, corporacion ó particular responsables.

Conforme á lo establecido en esta prevencion, los Inspectores deberán llevar el libro Diario, ajustado al modelo núm. 6, para anotar todas las visitas que practique por orden correlativo de fechas, sin dejar ningun renglon en blanco, expresando el punto de la visita, el nombre del individuo ó entidad visitada, si se ha expedido certificado ó levantado acta, y en este caso el importe del reintegro y multa propuesta y la fecha de la entrega del expediente en la Administracion.

Siempre que empiece y termine la visita se hará la correspondiente anotacion en los Diarios por el Administrador del ramo.

19. Con referencia á este registro dará partes quincenales á la Administracion del resultado de sus investigaciones y de las oficinas que trate de visitar la siguiente quincena. Durante el tiempo en que los Inspectores se hallen practicando su cometido, deberán remitir quincenalmente á la Direccion general de Rentas Estancadas, por conducto del Administrador del ramo, un estado de los trabajos practicados, ajustado al modelo núm. 7, llenando con la mayor exactitud todos sus detalles, en los que no podrán introducirse variacion alguna. Los Administradores de Contribuciones y Rentas consignarán al pié de estos estados las observaciones que se les ofrezcan con relacion á las visitas que comprendan.

20. El Diario de visitas, actas, certificaciones y demás documentos que deben llevar los Inspectores, serán de cuenta de éstos.

21. Si trascurriese un mes sin que participase á la Administracion el resultado de sus procedimientos, ó dos sin presentar en la misma actas de defraudacion, se averiguará por el Jefe de la dependencia, previo expediente administrativo, las causas de aquella omision, y dispondrá en su vista, ó propondrá en su caso á la Direccion general lo que creyere conveniente.

Art. 70. Las Corporaciones que en el acto de la visita no presenten los libros ó documentos que por las leyes, reglamentos ó cualquiera prescripcion estén obligados á llevar, incurrirán en la responsabilidad del reintegro de los timbres correspondientes, regulado su número al respecto de 50 hojas cada libro. Cuando no se trate de libros, sino de otros documentos que por disposicion legal debieran constar, el Inspector los detallará en el acta, regulando el reintegro por su número y clase.

Los Inspectores propondrán la multa que con arreglo á la ley sea procedente en cada caso y que el Delegado acordará previo dictamen del Abogado del Estado en el expediente que ha de instruirse al efecto.

Art. 71. La Administracion de Contribuciones y Rentas despachará en un breve plazo los expedientes que le presentare el Inspector.

Art. 72. Los Jueces de primera instancia y municipales en quienes hoy reside la jurisdiccion privativa de comercio, remitirán anualmente á las Administraciones de Contribuciones y Rentas certificacion expresiva de los nombres de los comerciantes, cuyos libros hubieran sido rubricados, por haberlos presentado con el reintegro que marca el artículo 165 de la ley.

Art. 73. Las Administraciones comprobarán la certificacion á que se refiere el artículo anterior con las matrículas de subsidio de comercio, y en su consecuencia, requerirán á los comerciantes ó industriales que no hayan reintegrado el timbre de sus libros para que lo verifiquen dentro del mes de Enero de 1882, conforme á lo que determina el artículo 171 de la ley del Timbre.

Los nuevos industriales, á quienes la ley obliga en este concepto, tendrán el término de un mes para la habilitacion de sus libros, á contar desde la fecha en que hayan sido dados de alta en la matrícula; trascurridos los plazos que se señalan sin acreditar que los libros han sido rubricados, incurrirán en la multa señalada en el art. 174 de la ley.

Art. 74. Al principio de cada mes dará cuenta el Administrador de Contribuciones á la Direccion general de los expedientes presentados y despachados durante el anterior, importe de los reintegros obtenidos y multas satisfechas, y lo pendiente de cobro para el mes siguiente.

Art. 75. Los interesados comprendidos en los artículos 29, 30, 31 y 32 de la ley están obligados á presentar á los Inspectores los documentos sujetos al timbre móvil de 10 céntimos cuando les sean reclamados, y si se negasen á ello, los referidos Inspectores pondrán el hecho en conocimiento de la Administracion de Contribuciones y Rentas á los efectos prevenidos en el art. 70 de este Reglamento.

Art. 76. Los Agentes de la Autoridad tienen el deber de denunciar á la Administracion las faltas que descubran concediéndoseles el derecho á la tercera parte de la multa que llegue á imponerse por su gestion.

Art. 77. Cuando el Inspector ó uno de los Agentes de la Autoridad observen la falta del timbre móvil en alguno ó varios billetes de espectáculos públicos, extenderán una breve diligencia en papel de oficio, ó papel comun, sin perjuicio del reintegro, en la que consignarán la infraccion cometida, y con la conformidad del representante de la empresa, que debe firmar, y el nombre y señas del domicilio del aprehendido la presentará á la Administracion de Contribuciones y Rentas para la imposicion de la responsabilidad que corresponda. Si la falta se cometiera fuera de la capital de la provincia, el Inspector ó el Agente remitirán la diligencia en el mismo dia á la Administracion.

Art. 78. Los mismos Agentes están obligados á fiscalizar si los carteles ó anuncios á que se refiere el art. 31 de la ley llevan el timbre móvil de 0'10.

De los que carezcan de este requisito tomarán razon, y enterándose de la persona ó colectividad á que aquellos se refieran, extenderán una diligencia en iguales términos que para los billetes de espectáculos.

Art. 79. Todo particular tiene la facultad de denunciar las infracciones que descubra de la ley del Timbre del Estado, y de las multas que por consecuencia de su denuncia se impongan y realicen se les abonará la tercera parte.

Art. 80. Si como consecuencia de las denuncias á que se refiere el artículo anterior fuese necesaria la comprobacion de los hechos por un Inspector ó empleado de la Administracion, la tercera parte de multa se dividirá por partes iguales.

Las denuncias que presenten los particulares se extenderán en papel de la clase 12.

Art. 81. Los Inspectores no podrán ausentarse de la provincia donde sean destinados á ejercer sus funciones sin previa autorizacion del Centro directivo, entendiéndose que renuncian su cargo cuando lo verifiquen sin ese requisito, en cuyo caso se procederá además á lo que hubiere lugar por la responsabilidad en que incurren los funcionarios públicos que abandonen sus destinos.

Art. 82. Si los Delegados comprobasen abusos ó inexactitudes cometidas en las visitas por los Inspectores especiales, podrán suspenderles en su destino y formarles el oportuno expediente de responsabilidad, dando cuenta inmediata al Centro directivo para los efectos que procedan. Dicha suspension se anunciará en el *Boletin oficial* de la provincia.

Se continuará.

SECCION QUINTA.

Ayuntamientos constitucionales.

GUADALAJARA.

El Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, ha acordado adoptar el gas, en sustitucion del petróleo, para el alumbrado público de la misma; habiendo señalado hasta el 31 de Mayo próximo inclusive, para admitir las proposiciones que se presenten por las compañías ó particulares que deseen obtener la concesion de tal clase de alumbrado.

Guadalajara 27 de Abril de 1882.—El Alcalde Presidente, Gregorio García Martínez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A LOS GANADEROS.

De la propiedad de Angel Perdices y Sardina, vecino de Torrevaldealmendras, se venden 40 ovejitas con 40 corderos, 18 borregas y 60 primales.

Para tratar del precio y demás condiciones dirigirse al interesado en dicho pueblo.

D. Enrique Fluiters y Fierro, Agente de negocios de Guadalajara, Plaza de Santo Domingo, número 16, principal,

Participa á su clientela, sigue dedicado á los asuntos que se le confian con la actividad y economía que tiene acreditada.

D. Sebastian Bedoya, Agente de negocios en esta capital, participa á su clientela, continúa dedicándose á los asuntos que se le confian con la actividad y economía que tiene acreditada.

Guadalajara.—Imp. Provincial.